

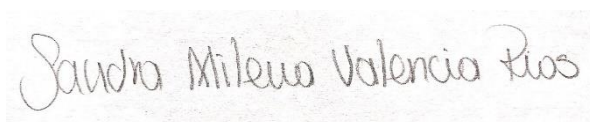
Radicado: 2023-440

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de noviembre de 2023. La dejo en el sentido que el término para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma:

Auto Inadmite	10 de noviembre de 2023
Estado Electrónico	14 de noviembre de 2023
Inicia	15 de noviembre de 2023
Finaliza	21 de noviembre de 2023

La parte demandante presentó escrito dentro del término.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto demanda para tramitar proceso de **“SIMULACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO”** promovido a través de apoderado judicial por **LUCÍA OCAMPO NOREÑA**, en contra de **EZEQUIEL ORMINSO GIRALDO YEPEZ**, la cual se encuentra a despacho para resolver su admisibilidad.

A través de auto de sustanciación No. 2044 del 10 de noviembre de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda e indicó con precisión sus defectos, con el fin de que los mismos se subsanarán, según los términos del artículo 90 del código general del proceso.

La parte demandante presentó escrito de subsanación, sin embargo, persistió en la indebida acumulación de pretensiones.

Por un lado, pretende que se declaren simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas No. 114 del 27 de enero de 2011, otorgada en la notaría primera y No. 467 del 06 de febrero de 2003, de la notaría cuarta, ambas del círculo de Manizales, solicitando que se declare que son contratos de donación oculta, se cancelen las escrituras y el registro, y se condene a los poseedores de mala fe al pago de frutos civiles.

Así mismo, pretende la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre las partes, donde se incluyan los bienes que fueron aparentemente ocultados de manera dolosa, en los mencionados negocios jurídicos.

Advierte el despacho que los procesos de simulación y liquidación de sociedad conyugal surten trámites diferentes:

El primero corresponde a una acción de naturaleza civil declarativa, que, en el caso concreto, debe surtir trámite de primera instancia por la cuantía del asunto y la competencia, ante un juez civil municipal.

El segundo, corresponde a un proceso liquidatario de activos y pasivos que conforman el haber social que, en el caso concreto, surte el trámite especial previsto en el artículo 523 del código general del proceso y la competencia deberá ser asumida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, quien tramitó el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre las partes, bajo el radicado 17001311000520230003300. (Artículo referido, inciso primero, obra citada)

El inciso 4 del artículo 90 del código general del Proceso establece que

*“(...) En estos casos el juez señalará **con precisión los defectos de que adolezca la demanda**, para que el demandante los **subsane** en el*

*término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si** la admite o **la rechaza.** (...)”*

Negrilla fuera de texto

Encontrándose vencido el término para subsanar, sin que se haya efectuado en debida forma, el despacho procederá con el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda para tramitar proceso de “SIMULACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO” promovido a través de apoderado judicial por **LUCÍA OCAMPO NOREÑA**, en contra de **EZEQUIEL ORMINSO GIRALDO YEPEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del asunto, previas anotaciones en la plataforma Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e0954d2e6e8bf5d467c3a43fd3fdfa93f9d1ec9d6bcd6b7bba05933532352**

Documento generado en 28/11/2023 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>